



# LEY DE DESARROLLO DE PUERTO BOLIVAR

Ley 64

Registro Oficial 419 de 18-dic-2006

Estado: Vigente

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que la Constitución Política de la República en el artículo 238, último inciso, dispone: "Se dará preferencia a las obras y servicios en las zonas de menor desarrollo relativo, especialmente en las provincias limítrofes"; como es el caso de Puerto Bolívar en la provincia de El Oro;

Que la Constitución Política de la República en su Disposición Transitoria Trigésima Séptima, dispone: "Los ingresos provenientes del cobro de tasas por el uso de facilidades aeroportuarias y portuarias, deberán destinarse exclusivamente para cubrir las necesidades de inversión y operación de los aeropuertos, puertos e infraestructura adyacente, así como de los organismos de regulación y control de estas actividades, salvo las asignaciones establecidas por ley hasta la fecha, a favor de la Casa de la Cultura Ecuatoriana";

Que en Puerto Bolívar se necesita la inmediata construcción y mantenimiento de obras de infraestructura en zonas adyacentes al puerto, como obras de mitigación por impactos ambientales, obras de saneamiento ambiental, centros de acopio, obras de desarrollo productivo y turístico; y, de pesca artesanal, lo que contribuirá al desarrollo socio económico de la población y mejoramiento de su calidad de vida;

Que parte del presupuesto de Autoridad Portuaria debe ser utilizado para la construcción de obras de infraestructura en zonas adyacentes a Puerto Bolívar, siendo responsabilidad del Estado, la prestación de servicios públicos y de facilidades portuarias directamente o por delegación a empresas mixtas o privadas, mediante concesión, asociación, capitalización o cualquier otra forma contractual, de acuerdo con la ley; sin que esto signifique aumento del gasto público; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente.

LEY DE DESARROLLO DE PUERTO BOLIVAR

**Art. 1.-** Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, directamente y sin intervención del Consejo Nacional de Puertos y de la Dirección General de Marina Mercante DIGMER, utilizará anualmente su presupuesto en su desarrollo, para realizar obras de infraestructura necesarias para su eficiencia y ampliación.

Del 10% de sus ingresos totales, los gobiernos municipal de Machala y provincial de El Oro, promoverán y financiarán obras complementarias prioritarias para el desarrollo socioeconómico de la población, mejoramiento de su calidad de vida y la preservación de áreas naturales.

**Art. 2.-** Los recursos referidos en el artículo 1 de la presente Ley se distribuirán de la siguiente manera: el 50% para el Gobierno Municipal de Machala; y, el otro 50% para el Gobierno Provincial de El Oro, recursos que serán invertidos en los proyectos indicados en el artículo anterior, dentro de ámbito de sus respectivas competencias previstas en las leyes que las rigen.

**Art. 3.-** La Contraloría General del Estado con el fin de precautelar el correcto y eficiente uso de estos recursos, realizará el control a través de las diferentes modalidades de auditoría y de acuerdo con las normas de su ley orgánica.



**Art. 4.-** El Presidente de la República expedirá el reglamento pertinente para la aplicación de esta Ley, de conformidad con la Constitución Política de la República, sin perjuicio de la aplicación inmediata de la Ley.

#### Disposición Transitoria

Los gobiernos municipal de Machala y provincial de El Oro, incluirán en sus presupuestos del año 2007 los recursos que determina el artículo 1 de esta Ley.

**Art. Final.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte y nueve días del mes de noviembre del año dos mil seis.